



Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00239119**.-

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, marcada con el folio 00239119, en la cual requirió lo siguiente:

*“LAS FACTURAS DE GASOLINA DEL EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA.”*

**SEGUNDO.** - En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“...ES INVEROSIMIL QUE POR ESTE NÚMERO DE FOJAS QUIERAN COBRAR, O SOLO SE NIEGAN A DAR LA INFORMACIÓN...”*

**TERCERO.** - Por auto emitido el quince de marzo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.**- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y toda vez



que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el once de abril de dos mil diecinueve a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número FIGAROSY/RUT/21/E/2019, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y presentó alegatos; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado; ahora, en lo concerniente al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista al ciudadano de la solicitud con folio 00239119, del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintinueve de abril del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el propio día a través del correo electrónico.



**OCTAVO.-** En virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se declaró precluido su derecho; ahora bien, toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha nueve de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el dieciseis del propio mes y año a través del correo electrónico.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *Facturas de gasolina en formato PDF de baja calidad con capacidad de búsqueda o un link abierto para descarga.*

**QUINTO.** - Establecido lo anterior, a continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante que de las constancias que obran en autos se advierte que en efecto los agravios hechos valer por la parte inconforme en su escrito de recurso de revisión sí resultan fundados, pues el sujeto obligado pone a disposición de la parte peticionaria la información de su interés en una modalidad distinta a la solicitada, sin fundar y motivar adecuadamente la razón por la cual no la posee en la modalidad petitionada, esto es, con capacidad de búsqueda, lo cierto es, que en razón del presente medio de impugnación, la autoridad realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, por lo que a continuación se determinará si se actualiza o no alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número FIGAROSY/RUT/21/E/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, adjuntando un Disco Compacto, que contiene diversas facturas en formato PDF, por lo que este Cuerpo Colegiado procedió a consultar dicha información, y como resultado observó que la autoridad digitalizó la información constante de cincuenta y cuatro facturas que sí corresponden con lo solicitado, ya que conciernen al concepto de "gasolina" y en el formato requerido de PDF con capacidad de búsqueda, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo observado en una de las facturas contenidas en el CD de referencia:





Este pleno a fin de observar si las facturas aludidas contaban o no con capacidad de búsqueda le dio control + F, estando abierta la factura, y al insertar la palabra "gasto", se pudo localizar ésta en donde se encontrara, advirtiéndose de esta forma, que las facturas puestas a disposición del recurrente, en formato digital sí cuentan con la capacidad de búsqueda, tal y como es del interés de la parte recurrente obtener la información solicitada.

Finalmente, el sujeto obligado informó a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico que esta suministró en su solicitud de acceso, adjuntándole la información referida; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte de la autoridad, se desprende que resulta ajustado a derecho su proceder, y por ende logró modificar el acto reclamado, cesando de manera lisa y llana los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:



“...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** - Cúmplase.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA  
SINFÓNICA DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 316/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

  
M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM